

# GACETA OFICIAL

SEGUNDA EPOCA

Año IX

Panamá, 12 de Julio de 1912

Número 1733

## Poder Ejecutivo.

Primer Designado Encargado del Poder Ejecutivo.

**Pablo Arosemena.**

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Secretario de Gobierno y Justicia.

**H. PATIÑO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, Segundo Piso, Calle 3a. Casa particular: Calle 14 Oeste número 47.

Secretario de Relaciones Exteriores.

**EDUARDO CHIARI.**

Despacho oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida A. N.º.

Secretario de Hacienda y Tesoro.

**AURELIO GUARDIA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Avenida B, número 74.

Secretario de Instrucción Pública.

**ALFONSO PRECIADO.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 3a, número.

Secretario de Fomento.

**O. C. AROSEMENA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 10.

Secretario de Fomento.

**O. C. AROSEMENA.**

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central. Casa particular: Calle 6a, número 10.

Secretario de Fomento.

**EDUVINA A. DE AROSEMENA.**

EDITOR OFICIAL.

Oficina, Avenida Central número 37.

### AVISOS

En la Tesorería General de la República se aceptan suscripciones a la GACETA OFICIAL, sobre las siguientes bases de pago anticipado:

Por un año . . . . . 6,00  
Por seis meses . . . . . 3,00  
Por tres meses . . . . . 1,50

El periódico se repartirá a domicilio a los suscriptores el mismo día de salida.

En la misma Oficina y en las respectivas Administraciones Provinciales de Hacienda se encuentran de venta:

La Ley 1a. de 1909 "sobre reformas civiles y judiciales" a B. 0,25 el ejemplar.

El folleto que contiene en español e inglés la Ley 19 de 1907 sobre adjudicación de tierras baldías de la República a B. 0,25 el ejemplar.

Las disposiciones vigentes sobre adjudicación y administración de tierras baldías e indultadas a B. 1,00 el ejemplar.

Los mapas descriptivos de las tierras situadas en las márgenes del Río Chagrés a B. 0,75 cada ejemplar.

El Tesorero General de la República,

**FEDRO A. DÍAZ.**

### PERMANENTE.

Los documentos publicados en la GACETA OFICIAL se considerarán oficialmente comunicados para los efectos legales y del servicio.

El Subsecretario de Gobierno y Justicia,

**CARLOS L. LÓPEZ.**

### AVISO OFICIAL.

*El Presidente de la República*

Despacha en la Oficina de la Casa Presidencial de 8 a 11 de la mañana y de 3 a 4 de la tarde.

El día viernes de cada semana tiene Consejo de Gabinete, de 4 a 5 de la tarde.

De audiencias a los particulares que deseen verle para negocios oficiales de 4 a 4 de la tarde.

Las personas de su ciudad que quieran verle lo harán de las 9 a las 10 p. m. en la Casa Presidencial en los días lunes, miércoles y viernes.

## Contenido

### PODER EJECUTIVO NACIONAL.

SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES.

Convención sobre correo de Estaciones Postales entre las Repúblicas de Panamá y los Estados Unidos de América 3543

SECRETARIA DE FOMENTO.

Denuncia de mina abandonada 3545

TRIBUNAL DE CUENTAS

PRIMERA PLAZA.

Auto número 78 de 1912, de 8 de Junio 3546

Segunda Plaza.

Auto número 29 de 1912 de 18 de Mayo 3546

Tercera Plaza.

Auto número 85 de 1912, de 20 de Abril 3545

Auto número 86 de 1912, de 10 de Mayo 3546

Auto número 87 de 1912 de 14 de Mayo 3546

Auto número 88 de 1912, de 17 de Mayo 3546

Auto número 89 de 1912, de 22 de Mayo 3546

PROVINCIA DE PANAMA.

JUZGADO 10. DEL CIRCUITO.

Relación del estado de los negocios radicados en el Juzgado 10. del Circuito de Panamá, durante el mes de Marzo de 1912 (Continuación) 3546

Aviso Oficial 3546

## Poder Ejecutivo Nacional.

### SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES

#### CONVENCION SOBRE CORREO DE ESTACIONES POSTALES ENTRE LA REPUBLICA DE PANAMA Y LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Con el objeto de establecer mejores arreglos postales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América, los infrascritos, R. Sordani, Embajador Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá, y Frank H. Hitchcock, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, en virtud de la autorización de que cada uno de ellos ha sido investido, han convenido en las siguientes estipulaciones para regular el correo de Estaciones Postales entre los dos países:

#### ARTICULO I.

Las estipulaciones de esta Convención serán vigentes desde el día en que se admitan en el país de destino, de conformidad con el plan que en ella se establece, y en consecuencia los arreglos exigidos se acordarán en la Convención de la Unión Postal Universal, los cuales continuarán vigentes como hasta aquí, y todas las estipulaciones contenidas en la presente Convención se aplicarán exclusivamente a las balijas que se cambien de conformidad con ellas.

#### ARTICULO II.

1.- Se admitirán en las balijas que se cambien conforme a esta Convención, mercancías y objetos transportables por el correo, de cualquier género que sean, (exceptuando cartas, tarjetas postales y todo papel escrito), que se admitan conforme a los reglamentos que rigen respecto de las balijas domésticas del país de origen, con tal que ningún paquete exceda de once libras (o cinco kilogramos) de peso, ni de las dimensiones siguientes: Mayor longitud en cualquiera dirección, tres pies seis pulgadas (o ciento cinco centímetros); mayor longitud y espesor combinados, seis pies (o ciento ochenta centímetros) debiendo estar envueltos o cubiertos de manera que permitan que su contenido sea fácilmente examinado por los administradores de correos y de aduanas, y exceptuándose, además, los artículos que siguen, cuya admisión queda prohibida en las balijas que se cambien entre los dos países conforme a esta Convención, a saber:

Publicaciones que violen las leyes de propiedad literaria del país de destino; venenos y materias explosivas o inflamables; sustancias grasosas, líquidas o de fácil liquefacción, dulces y pastas; animales vivos o muertos, exceptuando insectos y reptiles perfectamente disecados; frutas y vegetales que puedan descomponerse fácilmente; sustancias que exhalen mal olor; billetes de lotería; avisos o circulars de lotería; objetos obscenos o inmorales; artículos que puedan destruir o de alguna manera dañar las balijas, ó causar perjuicio alguno a las personas que los manejen.

Todos los artículos admisibles de mercancías que se depositen en el correo de un país con destino al otro, ó que se reciban en un país procedentes del otro, no estarán sujetos a otra detención o inspección que no sea la necesaria para cobrar los derechos de aduana, y se despacharán a su destino por la vía más rápida, quedando sujetos en su transmisión a las respectivas leyes y reglamentos de cada país.

#### ARTICULO III.

1. Ninguna carta o comunicación que tenga el carácter de correspondencia personal, podrá acompañar al paquete, ya sea que está escrita sobre él, o incluida en el mismo.

2. Si se encontrare alguna carta, se pondrá en el correo, si pudiere separarse, de la comunicación estuviere adherida a la misma que no se pueda separar, se abandonará al paquete de origen. Sin embargo, si alguna carta o billete enviado con el contenido, el país de destino deberá pagar por los gastos de correo de la Convención de la Unión Postal Universal.

3. Ningún paquete podrá contener explosivos, con dirección diferente de la que aparece en la etiqueta de envío. Si se encontraren tales explosivos, el valor declarado en el paquete será nulo, y el paquete será destruido.

#### ARTICULO IV.

1. Se exigirá, en todo caso, el pago previo y total del porte en sellos de correo del país de origen, como sigue:

2. En la República en Panamá, por un paquete que no exceda del peso de una libra (o cuatrocientos sesenta gramos) doce centavos de tarifa, y por cada libra adicional (o cuatrocientos sesenta gramos adicionales) ó fracción de este peso, doce centavos.

3. Los paquetes que se entreguen sin tarjetera a las personas que se dirijan en la oficina de correo, a donde fueren dirigidos, en el país de su destino, libres de recargo de porte de correo; pero el país de destino puede imponer, y cobrar de la persona ó personas a quien se dirija el paquete, en compensación del servicio de envío, y de entrar, un recargo otro monto, se fijará, según sus propios reglamentos, pero el cual, en ningún caso excederá de cinco centavos (o cinco centavos de tarifa) por cada paquete, cualquiera que fuere el peso.

#### ARTICULO V.

1. Al depositar en el correo un paquete, se entregará al remitente un "Certificado de Envío" en la oficina de correos que lo recibió, conforme el modelo número 1, anexo.

2. El remitente de un paquete, podrá solicitar, pagando, además del porte de correo, el valor de la certificación que por artículos certificados se cobre en el país de su origen.

3. Se enviará al remitente, cuando éste lo solicite, una constancia de la entrega del paquete certificado; pero cada país puede exigir del remitente el pago previo de un derecho por ese servicio, que no exceda de cinco centavos (o cinco centavos de tarifa de B. 1.00) de B. 1.00.

4. La oficina de correo de destino dará aviso de la llegada del paquete certificado a la persona a quien fuere dirigido.

ARTICULO VI.

1. El remitente de cada paquete hará una declaración aduanal que se firmará o adherirá sobre la cubierta del mismo según la fórmula especial que se le suministrará para ese objeto...

2. Estos paquetes estarán sujetos en el país de su destino a todos los reglamentos y derechos aduaneros que estuvieren vigentes en el mismo país...

ARTICULO VII.

Cada país percibirá para sí el total del porte de correo y de los derechos de certificación y de entrega que colecta sobre dichos paquetes...

ARTICULO VIII.

1. Los paquetes se considerarán como parte de las bultos cambiados directamente entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América...

Cada país devolverá a la oficina de origen por el próximo correo todas las cajas o sacos recibidos.

3. Aunque los paquetes admitidos conforme a esta Convención se transmitan en la forma designada, entre las oficinas de cambio, deberán empacarse cuidadosamente...

4. Cada envío de paquetes postales deberá ser acompañado de una lista descriptiva hecha por duplicado de todos los paquetes enviados...

ARTICULO IX.

El cambio de las baltas conforme a esta Convención se verificará mediante un acuerdo entre las oficinas de correos de New York, New Orleans y San Francisco...

ARTICULO X.

1. La oficina de correos del país de destino verificará el contenido de la baltas, tan luego como la reciba.

2. En el caso de que no se recibiere la lista de los paquetes enviados por el correo, se hará inmediatamente una que la sustituya.

3. Los errores que puedan haberse cometido y se descubrieren en la lista de los paquetes enviados por el correo, deberán anotarse y corregirse después de haber sido verificados por un segundo empleado...

4. Si no se recibiere algún paquete de los consignados en la lista, después de confirmada la comisión por un segundo empleado, se cancelará la anotación respectiva de la lista...

5. Si apareciere un paquete insuficientemente franquizado no deberá cargarse la insuficiencia, pero se dará cuenta del hecho en el "Certificado de Comprobación".

6. Cuando se recibiere un paquete averiado o en mal estado, se comunicarán en la misma manera detalles completos acerca de ello.

7. Si no se recibiere "Certificado de Comprobación" o a rino de error, se considerará que la baltas de paquetes fué debidamente recibida y que habiendo sido examinada se encontró exacta bajo todos aspectos.

ARTICULO XI.

1. Si no pudiere entregarse un paquete a la persona a quien se dirige ó si ésta rehusare recibirlo, se devolverá directamente y sin recargo, a la oficina de origen...

2. Si el contenido de un paquete, que no fuere posible entregar pudiere deteriorarse ó descomponerse, podrá destruirse inmediatamente, si esta medida fuere necesaria...

ARTICULO XII.

El Departamento de Correos de cada uno de los países contratantes no será responsable por la pérdida ó avería que sufra algún paquete...

ARTICULO XIII.

El Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá, y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América, pueden convenir en exceptuar algunas oficinas postales de recibir ó despachar paquetes de mercaderías...

ARTICULO XIV.

Esta Convención se ratificará por los países contratantes de conformi-

dad con sus respectivas leyes. Una vez ratificada comenzará a surtir sus efectos desde la fecha que se fijó de común acuerdo por el Director General de Correos y Telégrafos de la República de Panamá y el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América...

Hecho por duplicado y firmado en Washington el día cinco de Junio de 1912.

Ricardo Arias, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Panamá.

Frank H. Hitchcock, Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América.

La anterior Convención entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá ha sido celebrada y terminada por consejo mío y con mi consentimiento y queda de hecho probada y ratificada.

En fe de lo cual he mandado adherir a ella el sello de los Estados Unidos.

Wm. H. Taft

Un sello.

Refrendado.

P. C. Knox, Secretario de Estado, Washington, D. C. Junio 10 de 1912.

República de Panamá.— Poder Ejecutivo Nacional.— Panamá, 5 de Julio de 1912. Aprobada.

PABLO AROSEMENA, El Secretario de Relaciones Exteriores, Eduardo Chiari.

MODELO NUMERO 1. ENCOMIENDAS POSTALES

Una encomienda rotulada como sigue ha sido franquizada hoy aquí

Formulario for stamping: Sello de la Oficina.

Este certificado tiene por objeto informar al remitente que su encomienda ha sido franquizada y no significa que la Administración de Correos asuma responsabilidad alguna respecto de ella.

MODELO NUMERO 2.

Encomiendas postales entre la República de Panamá y los Estados Unidos de América.

DECLARACION ADUANAL

Formulario for stamping: Sello de la fecha. Lugar a que está destinada la encomienda.

Table with 5 columns: Descripción de la encomienda, CONTENIDO, Valor, Tanto por ciento, Total de derechos de Aduana.



## AUTO NUMERO 86 DE 1912.

(de 10 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de Capira, de los meses de Octubre á Diciembre de 1911, á cargo del señor Justo P. Correa.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Por Auto número 59 de 1911, de 11 de Diciembre, fue fenece provisionalmente la cuenta de la Tesorería de Capira, del mes de Septiembre, y por el presente, después de examinadas se fenece de igual modo, las de Octubre, Noviembre y Diciembre del mismo año.

Se llama la atención del señor Tesorero hacia el cumplimiento que debe dar á lo dispuesto en los Artículos 20, 21, 31 y 32 de la Ley 35 de 1911, sobre trabajo personal subsidiario, á fin de que evite la responsabilidad en que puede incurrir.

Para fenece de manera definitiva las cuentas de 1911, debe el señor Tesorero enviar á esta Corporación los libros que contengan la cuenta general de dicho año y contestar algún reparo que tenga pendiente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

## AUTO NUMERO 87 DE 1912.

(de 14 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de San Francisco, de los meses de Octubre á Diciembre inclusive, de 1911, á cargo del señor J. G. Rodríguez.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

La cuenta del mes de Octubre de 1911 de la Tesorería de San Francisco fue examinada y se fenece, según consta del Auto número 82 del año pasado, de 23 de Diciembre, por haber hecho falta la orden de pago número 64 por 0.70, á favor de L. Rodríguez y la correspondiente al Tesoro por B. 1.83 como honorario debido al 15 por 100 de la suma de B. 12.55 á que ascendieron los ingresos en el mes.

El señor Tesorero en Nota número 2, de Enero 15 del año en curso manifestó que las expresadas órdenes fueron enviadas al Concejo Municipal con las demás que forman los comprobantes de egresos de Octubre, y que de ello tiene como prueba el inventario de dicha cuenta devuelto por el Concejo. Como los valores indicados constan en las cartas de aviso correspondientes al pago y están comprobados los ingresos de B. 12.55 de los cuales se deriva la suma de B. 1.83 como honorario del Tesorero, el suscrito releva á dicho empleado del cargo de que se ha hecho mérito.

Las cuentas de los meses de Noviembre y Diciembre de 1911 de la Tesorería del Municipio de San Francisco, han sido examinadas y se encuentran bien llevadas. El saldo de la última, de B. 17.14½ es corriente.

Por lo antes expuesto, el suscrito fenece provisionalmente las cuentas de los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre de 1911, de la Tesorería de San Francisco á cargo del señor J. G. Rodríguez.

Llamo la atención del señor Rodríguez á lo dispuesto en el Artículo 20, de la Ley 9a. de 1907 y á lo que rezan los Artículos 20, 21, 31 y 32 de la Ley 35 de 1911, sobre trabajo personal subsidiario.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

## AUTO NUMERO 88 DE 1912.

(de 17 de Mayo).

Por el cual se fenece provisionalmente las cuentas de la Tesorería Municipal de La Chorrera de los meses de Noviembre y Diciembre, á cargo de don Alberto Ayalá.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Examinadas como han sido las cuentas de Noviembre y Diciembre de la Tesorería de La Chorrera, después de haberlo sido y aprobadas en primera instancia por el Concejo de aquel distrito, el suscrito ha encontrado en la primera el siguiente error.

Aparece en la cuenta de Ingresos por impuesto sobre Matadero, la partida de B. 40.45 correspondiente á treinta y una reses de ganado mayor á B. 0.40 y á 63 cordos á B. 0.40, pero sin hacer mérito del producto de cada una partida figuran ambas en B. 40.45.

Examinadas estas partidas dan el siguiente resultado:

Valor del impuesto de 31 reses de ganado mayor á B. 0.75	B. 23.25
Valor del impuesto de 63 reses de ganado menor á B. 0.40	25.20
Suma	B. 48.45

Como se observa, hay por equivocación B. 8.00 en contra del Fisco, suma que debe reintegrar el Tesorero, si no hubiera habido equivocación al copiar la cuenta, reintegro que debe hacer constar al debe de la primera cuenta que envió á este Tribunal, explicando el error.

Como por lo demás las expresadas cuentas están bien llevadas el suscrito las fenece provisionalmente, con fiado en que el señor Tesorero hará el reintegro antes expresado.

El suscrito espera el envío de los libros de Caja, Cuentas Corrientes y los demás que haya llevado el Tesorero para el feneamiento definitivo de las cuentas.

Cópiese este Auto, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

## AUTO NUMERO 89 DE 1912.

(de 22 de Mayo).

Por el cual se fenece definitivamente las cuentas de la Tesorería Municipal de Chepo, correspondientes á los años de 1908, 1909, 1910 y los pri-

meros seis días del mes de Enero de 1911, á cargo del señor Fermín Meneses.

República de Panamá.—Tribunal de Cuentas.

Tercera Plaza.

Las cuentas de la Tesorería Municipal de Chepo relativas á los años de 1908, 1909, 1910 y los seis primeros días del mes de Enero de 1911, fueron fenecidas provisionalmente, así:

La de 1908, de los meses de Enero á Abril por el Contador de la Segunda Plaza, y las de Mayo á Diciembre, como las de 1909, por Auto número 20 de 1911, de 20 de Mayo y las de 1910 y los primeros seis días de Enero de 1911, por Auto número 50 de 1911, de 14 de Octubre, proferidos por el suscrito.

Examinado el libro de Caja en el cual se hallan las referidas cuentas y encontrándolo conforme con las copias de las mensuales, el suscrito haciendo uso de la disposición contenida en el Artículo 28 del Decreto Ejecutivo número 38 de 1907, sobre Contabilidad de las Tesorerías Municipales fenece definitivamente las expresadas cuentas.

Notifíquese este Auto al señor Fermín Meneses y si no fuere apelado púese en consulta á los demás Contadores, para los efectos del Artículo 68 de la Ley 55 de 1904.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Contador de la Tercera Plaza,

Francisco Antonio Facio.

El Secretario,

M. A. Herrera A.

## PROVINCIA DE PANAMA

## JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO

## RELACION

del estado de los negocios radicados en el Juzgado 1o. del Circuito de Panamá, durante el mes de Marzo de mil novecientos doce.

(Continuación).

277. De Arturo de Lemos para que Donatillo C. Cabezas sea notificado de la cesión de un crédito y que absteniéndose sus posiciones. En espera de un Despacho librado al Juez de Pinogana.

278. Del Personero Municipal para que se le nombre un Curador al menor Manuel Jaén. Sin gestión desde Mayo de 1908.

279. Del Cónsul del Imperio Alemán para que se le nombre un nuevo Curador á los menores Rasch. Sin gestión desde Junio de 1910.

## Asuntos varios:

280. Acción de secuestro propuesta por Antonia L. v. de Pérez contra Miguel A. Román y Manuel A. Mora. En la Corte Suprema de Justicia.

281. Acción de secuestro propuesta por Vidal Velázquez contra Modesto Solís. Sin gestión desde Septiembre de 1910.

282. Acción de secuestro establecida por Salguero y Álvarez contra Claudio Izquierdo. En espera de un despacho librado á Pinogana.

283. Acción de secuestro establecida por Pinel y Compañía contra Pasquale Milco. Notificándose el decreto de secuestro.

284. Acción de secuestro propuesta por Moisés Justiniani contra Eusebio García. Sin gestión desde Marzo de 1911.

285. Acción de secuestro propuesta por Pascual Canavaggio contra M. Balderach. Sin gestión desde Julio de 1911.

286. Acción de secuestro propuesta por Pascual Canavaggio contra James Lee. Sin gestión desde Diciembre de 1911.

287. Acción de secuestro propuesta por Bértoli Hermanos contra Enrique Guzzini. Sin gestión desde Julio de 1911.

288. Acción de secuestro propuesta por Ferruccio Bértoli contra Martino Paoli. Decretado el secuestro.

289. Acción de secuestro propuesta por Matilde de Martínez contra Benicio Sánchez. Agregada á la demanda.

290. Acción de arraigo propuesta por la Panama American Corporation contra Theodoro Stockdale. Sin gestión desde Agosto de 1911.

291. Acción de arraigo propuesta por la Panama American Corporation contra Harry Aarons. Sin gestión desde Agosto de 1911.

292. Acción sumaria propuesta por Luisa R. de Echeverría para que su esposo Luis Antonio Echeverría le suministre alimentos cóngruos. Sin gestión desde Enero último.

293. Acción sumaria propuesta por Librada Cedeño de Rodríguez para que su esposo Arturo Rodríguez le suministre alimentos. Ordenada una retención mensual de dinero.

294. Acción sumaria propuesta por Jaquína Armas de Bueno para que su esposo Luis Bueno le suministre alimentos cóngruos. Para notificar un auto á la interesada.

295. Acción sumaria propuesta por Leonidas y Dolores Solano contra Demetrio Arenas R. para que se declare que pertenece á la sucesión intestada de Sergio Gonzalo Solano la mitad de un inmueble poseído por Arenas. Sin gestión desde Diciembre de 1910.

296. Partición de los bienes de la sucesión testamentaria de Nazario Barrera. Sin gestión desde Septiembre de 1910.

297. Partición de los bienes de la sucesión de Pedro Pablo Pacheco Pérez. Sin gestión desde Octubre de 1909.

(Continuará)

## AVISOS OFICIALES.

## AVISO.

El Alcalde Municipal de Natá, al público,

## HACE SABER.

Que el señor Emilio Muñoz ha denunciado ante este Despacho una vaca hosca negra, marcada á fuego con el fierro que aquí se diseña

O

Y sin señal á sangre.  
Este animal ha sido depositado por esta Alcaldía en poder del señor Guernicardo Barragán y el que se creyera con derecho á dicha vaca puede presentarse á hacerlo valer durante los 30 días desde la fecha en que se fija el presente aviso, pasado este tiempo será rematada en subasta pública por el señor Tesorero Municipal de conformidad con lo dispuesto en el artículo 684 del Código de Policía.

Natá, Junio 7 de 1912.

El Alcalde,

Luis F. Berrocal.

El Secretario,

Emiliano Ocaña H.

3 vs. 3.